

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 11/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004	40 03001 00127	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO POLANIA FIERRO	MARIA MERCEDES POLANCO MONJE Y OTRO	Auto decide recurso No repone providencia del 22 de marzo de 2023 Niega recurso de apelación por no encontrarse dentro de los enlistados en el Art. 321 del C.G.P.	10/08/2023	
41001 2019	40 03001 00049	Verbal	BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR	JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda	10/08/2023	
41001 2019	40 03001 00067	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar y toma nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	10/08/2023	
41001 2021	40 03001 00475	Ejecutivo	OLGA MARIA ARTUNDUAGA CASTRO	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA Y OTRO	Auto suspende proceso por admisión de negociacion de deudas numeral 1 del Art. 545 del C.G.P.	10/08/2023	
41001 2022	40 03001 00077	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRAIN ALEXIS GOMEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023	
41001 2022	40 03001 00095	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Transacción ordena archivo.	10/08/2023	
41001 2022	40 03001 00099	Deslinde y Amojonamiento	ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	JORGE ARGUELLO GUZMAN Y OTROS	Auto ordena emplazamiento de JORGE ARGUELLO GUZMAN, FABIO GUZMAN MENDOZA, JORGE GUZMAN MENDOZA Y MELBA GUZMAN MENDOZA; no se accede a emplazamiento de RICARDO PEREZ MOSQUERA requerir a la parte actora para que cumpla con la	10/08/2023	
41001 2022	40 03001 00111	Sucesion	YOLMETH MAURICO QUINTERO CASANOVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS	Auto admite demanda	10/08/2023	
41001 2022	40 03001 00208	Verbal	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Accede apalzamiento de audiencia inicial y fija fecha nuevamente para el 28 de septiembre de 2023 a las 9 a.m.	10/08/2023	
41001 2022	40 03001 00397	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDINSON YAGUARA QUINTERO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, de existir títulos se ordena la devolución a la parte demandada, sin condena en costas, niega el desglose por ser el proceso virtual, archivo de proceso.	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00239	Ejecutivo Singular	CEPS ENGINEERING S.A.S	JHON EDISSON MORA MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00264	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	AGUSTINA OVIEDO	Auto rechaza demanda	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00267	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	YURBEY ROSO	Auto rechaza demanda	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00278	Verbal	LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO	YANETH SOFIA ORTIZ PARRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIRLA A PEQUEÑAS CAUSAS	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00362	Sucesion	EDWIN ANDRES PEÑA CAMAYO	SALVADOR PEÑA	Auto rechaza demanda	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00404	Interrogatorio de parte	SEBASTIAN ROJAS JARAMILLO	OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR	Auto inadmite demanda	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00413	Inspecciones judiciales y peritaciones	IMELDA PAEZ MENESES Y OTRO	BRIYITH ESTEFANIA DELGADO MATUMBAJOY	Auto inadmite demanda	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00424	Despachos Comisorios	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	JOSE ARMANDO OLIVEROS OSPINA Y OTRO	Auto de Trámite AUTO NIEGA SOLICITUD	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00445	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	CARLOS EMILIO POLO RIVERA	Otras terminaciones por Auto ordena cancelación orden de aprehensión de vehículo de placas KSS808, ordena oficiar a parqueadero captucol para la entrega del vehículo a la parte actora, ordena el archivo de la solicitud.	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00448	Abreviado	MARIA EUGENIA ROJAS PUENTES	SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00474	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00479	Interrogatorio de parte	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA	SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ	Auto inadmite demanda	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00482	Ejecutivo Singular	COESCO COLOMBIA S.A.S.	SURENVIOS SAS	Auto inadmite demanda	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00487	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION.	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00488	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DORIS BALTAN RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00490	Ejecutivo Singular	WOLFGANG ERNESTO BARRERA LOPEZ	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00497	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JEAN JAIME IBAGON VARON	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00504	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	PEDRO CASANOVA RUIZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00504	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	PEDRO CASANOVA RUIZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00507	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/08/2023	
41001 2023	40 03001 00540	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA SAOS S.A.S.	JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ	Auto resuelve retiro demanda	10/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO POLANIA FIERRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OSCAR IBAGON IBAGON</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001400300120040012700</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por CARLOS ALBERTO POLANIA FIERRO contra OSCAR IBAGON IBAGON, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN impetrado por el apoderado del demandado, contra providencia del 22 de marzo de 2023, por medio del cual este despacho puso en conocimiento a la parte actora lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA.

**FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el recurrente que que no se debe correr traslado a la parte actora sobre el informe remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en el que informan del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles 200-130729, 200-156260, 200-156261, 200-158609, 200-158614, 200-158615, 200-158610 porque frente al mismo no se puede presentar recurso alguno ante este despacho.

Que mediante resolución RESOLUCION No 028 DEL 2023 del 16 de febrero 2023 por el Registrador de Instrumentos públicos de Neiva dispuso aceptar la solicitud de ocurrencia de Caducidad de la inscripción de la medida de embargo ejecutivo con acción personal, que constaba en las anotaciones No 06 del folio No 200-156260, 06 del folio No 200-156261, 05 del folio No 200-158609, 05 del folio No 200-158610, 05 del folio No 200- 158614 y 05 del folio 200-158615, de conformidad con el Artículo 64 de la ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa No 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR, indicando que contra esta resolución no procede recurso alguno; Por lo anterior solicito al despacho ACLARAR este punto del AUTO, para no dar o permitir a la parte demandante presentar recurso alguno que sería improcedente

Atendiendo lo anterior, solicita se reponga el auto con relación a que no se debe poner en conocimiento de la parte actora lo informado por registro y se debe decir que se informa lo comunicado por registro, indicando a la parte actora que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de no reponerse solicita se acceda al recurso de apelación.

Hecha una concreción del caso pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **CONSIDERACIONES**

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Revisado cuidadosamente el auto recurrido, encuentra el despacho que este fue objeto de una mala interpretación por parte del demandado, puesto que lo que se puso en conocimiento de la parte actora, fue lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva respecto de la medida que el despacho había decretado sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 200-130729, 200-156260, 200-156261, 200-158609, 200-158614, 200-158615, 200-158610, decisión de la que no se puede correr traslado a la parte actora como lo afirma el recurrente, por cuanto esta no fue tomada por el despacho, sino por la oficina antes indicada, como tampoco se puede interponer recurso alguno al no ser la entidad competente para resolverlo; el despacho simplemente lo puso en conocimiento de la parte actora, para que este se informara del levantamiento de las medidas ordenadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así las cosas, hechas las precisiones antecedentes, ha de indicarse al recurrente que no es procedente reponer el auto.

En cuanto al recurso de Apelación solicitado de manera subsidiaria, el despacho lo niega, toda vez, que, no se encuentra dentro de los enlistados en el Art. 321 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

### **R E S U E L V A**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 22 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación toda vez que no se encuentra dentro de los enlistados en el Art. 321 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE : BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR**  
**DEMANDADA : JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO**  
**RADICACIÓN : 41001400300120190004900**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor **Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA** presenta escrito de transacción suscrito por las partes en el que solicita el retiro de la demanda de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que efectivamente se cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P., por lo que se accederá el retiro de la misma.

Conforme a lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE :ANTONIO MARIA HERNANDEZ**  
**CAUSANTE :SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ Y OTRO**  
**RADICACION :41001400300120190006700**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el demandante, solicita el decreto de la medida de embargo y secuestro **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada, de conformidad con el Art. 466 C.G.P.

De otra parte, solicitan se tome nota del embargo del remanente decretado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sobre los bienes de la demandada Ortiz Sánchez.

Atendiendo lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, DEL REMANENTE** de los bienes que llegaren a quedar a la aquí demandada **SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ C.C.52.036.038** dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el **radicado 2019-67** promovido por HERNAN POLANCO MEDINA, contra el aquí demandado.

**SEGUNDO: LÍBRESE**, la respectiva comunicación a dicha dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

**TERCERO: TOMAR NOTA** de la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No.1593 del 27 de julio del año 2023, emanado del **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, dentro del proceso con radicación 2023-329 en el que funge como demandante HERNANDO POLANCO MEDINA, en cuanto a los bienes de la aquí demandada **SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ C.C.52.036.038**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso, en consecuencia,

**CUARTO: COMUNÍQUESE** lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: OLGA MARIA ARTUNDUAGA**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANDRES VALDERRAMA**  
**RADICACION 41001400300120210047500**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el conciliador de la NOTARIA QUINTA DE NEIVA Dr. CAMILO ALBERTO GUZMAN PRIETO, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor MIGUEL ANDRES VALDERRAMA el 14 de marzo de 2023, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el despacho, ordenará la **SUSPENSIÓN** del proceso adelantado contra MIGUEL ANDRES VALDERRAMA identificado con C.C. N° 7.704.930, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.; por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso adelantado contra el demandado MIGUEL ANDRES VALDERRAMA identificado con C.C. N° 7.704.930, en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**  
**DEMANDADO : LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS**  
**RADICACION : 41001400300120220009500 (S.S)**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO, solicita la terminación del proceso, toda vez que fue celebrado un contrato de transacción entre las partes.

Atendiendo lo expuesto, el despacho habrá de aceptar la transacción y en consecuencia se decretará la terminación del proceso por transacción de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., sin costas y el archivo del proceso. conforme a lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción suscrita por las partes demandante, **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** y demandado **LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS**

**SEGUNDA: DECRETAR,** la terminación del presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARCHI MULTIDISEÑOS CONSTRUCCIONES S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ARGUELLO GUZMAN Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300120220009900</b>

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor solicita el emplazamiento de los demandados JORGE ARGUELLO GUZMAN, FABIO GUZMAN MENDOZA, JORGE GUZMAN MENDOZA y MELBA GUZMAN MENDOZA **herederos determinados de NEPOMUCENO MENDOZA**, teniendo en cuenta que la notificación a la dirección aportada en la demanda fue devuelta por la causal no reside y desconoce el lugar donde pueden ser notificados; atendiendo lo anterior, el despacho **ORDENARÁ su emplazamiento**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte solicita el emplazamiento del demandado RICARDO PEREZ MOSQUERA, aportando certificación de la empresa de correo donde aparece como causal de devolución cerrado, petición a la que el despacho, **NO ACCEDERÁ**, por cuanto la causal no se encuentra dentro de las consagradas en el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P., por lo que el despacho lo **requiere** para que intente nuevamente la notificación de los demandados AMPARO SOCORRO SILVA ORTIZ, MARIA MERCEDES SILVA ORTIZ, MARTHA LUCIA SILVA ORTIZ Y RICARDO PEREZ MOSQUERA dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de JORGE ARGUELLO GUZMAN, FABIO GUZMAN MENDOZA, JORGE GUZMAN MENDOZA y MELBA GUZMAN MENDOZA **herederos determinados de NEPOMUCENO MENDOZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NO ACCEDER** al emplazamiento de RICARDO PEREZ MOSQUERA.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar a los demandados AMPARO SOCORRO SILVA ORTIZ, MARIA MERCEDES SILVA ORTIZ, MARTHA LUCIA SILVA ORTIZ Y RICARDO PEREZ MOSQUERA dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

[cmp101nei@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicialgov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : SUCESION INTESTADA**  
**DEMANDANTE : YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA**  
**CAUSANTE : ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00111-00**

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 488 y 487 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en éste Despacho, el proceso de SUCESION de la causante **ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS**, propuesto por la señora **YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA**, actuando por intermedio de apoderado judicial.

**Segundo: IMPRIMIRLE** a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección tercera, Título I, capítulo IV del C.G.P.

**Tercero: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión conforme a lo previsto en los artículos 490 y 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se hará la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Cuarto: ORDENAR** se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, sobre la apertura del presente proceso, conforme lo exige el art. 490 del C.G.P.

**Quinto: REGISTRAR** la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo indica en el parágrafo 2 del art. 490 del C.G.P.

**Sexto:** Realizadas las citaciones y comunicaciones ordenadas conforme al art. 490 del C.G.P., se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos en aplicación del art. 501 del mismo Estatuto Procesal.

**Séptimo: RECONOCER** personería al abogado FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO C.C. 12.237.251 T.P. 295.605 para que actúe en representación de **YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA** de conformidad con el poder allegado.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE : WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO**  
**DEMANDADO : SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO**  
**RADICACION : 41001400300120220020800**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la demandada DR. DANIEL ELVIS ZULUAGA, solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 10 de agosto del año en curso, en razón a que la demandada para ese día tiene un viaje programado por la institución en la cual trabaja, de carácter inaplazable, adjunta prueba sumaria de dicha situación.

Atendiendo lo expuesto, el despacho **ACCEDE** al aplazamiento de la audiencia inicial, de conformidad con el numeral 3 del Art. 372 del C.G.P., fijando nuevamente fecha para la audiencia inicial para el **día 28 de septiembre de 2023 a las 9 a.m.**, se indica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)  
**DEMANDANTE** :BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO** :EDINSON YAGUARA QUINTERO  
**RADICACION** :41001400300120220039700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte demandada con la constancia de que se encuentra cancelada la obligación, en caso de existir títulos a órdenes del juzgado la devolución a la parte demandada, sin costas y el archivo del proceso, lo anterior de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo solicitado el despacho ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos a favor del proceso la devolución a la parte demandada, sin costas y el archivo del proceso, respecto del desglose el despacho la niega toda vez que el proceso fue iniciado de forma virtual, lo anterior de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo que el juzgado,

**R E S U E L V E**

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-ORDENAR** de existir títulos a favor del proceso la devolución a la parte demandada.
- 4.- Sin** costas.
- 5.- NEGAR** el desglose de los documentos base de ejecución por cuanto el proceso fue iniciado en forma digital.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
CONVOCADA	AGUSTINA OVIEDO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00264-00</b>

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la solicitud indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud presentada por MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO contra AGUSTINA OVIEDO en razón a la motivación.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO
CONVOCADA	YURBEY ROSO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00267-00</b>

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la solicitud indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud presentada por MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO contra YURBEY ROSO en razón a la motivación.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación. - 41001-40-03-001-2023-00278-00**  
**Demandante: LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO.**  
**Demandado: YANETH SOFIA ORTIZ PARRA.**  
**Asunto: Verbal Simulación.**

Sería del caso hacer control oficioso de legalidad respecto del auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad, sino es porque se evidencia que este despacho carece de competencia para conocer de la misma, conforme se expondrá a continuación.

En este orden de ideas, abordaremos la falta de competencia de este despacho para conocer de la misma, por el factor atiente a la cuantía.

Bajo ese panorama, a fin de verificar si se asume el conocimiento de este proceso, se realizarán las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Para determinar cuál despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de un proceso en particular, la ley procesal ha previsto las reglas de competencia, las cuales están contenidas en el Código General del Proceso, donde se establecen diversos criterios tales como el factor cuantía, el territorial y además el funcional.

Existiendo las reglas en mención, para el particular caso, previó una norma expresa contenida en el numeral 3 del artículo 26 *Ibidem*, que será el valor del avalúo catastral del bien, el rasero para la asignación del conocimiento de esta clase de procesos.

Dentro de la demanda y anexos aportados por la demandante, vemos que en el presente trámite la demandada pretende se le declare la nulidad de unas escrituras públicas que versan sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 206-93410, 200-218233 y 200-218230, con avalúos catastrales estimados para el año 2023, en las sumas de \$42.502.000, \$13.141.000,00 y \$1.946.000,00.

Empero, como el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-93410 con un área de 11.833,25 metros fue segregado de uno de mayor extensión con un área de 6 hectáreas 6.406, avaluado catastralmente en la suma de \$42.502.000,00, lo que nos indica que hecha una operación matemática, dicha porción de terreno arrojaría un avalúo de \$8.294.315,00, estimado este que determinaría la competencia para conocer de esta demanda y no el indicado.



Compilado lo anterior, sumado los avalúos de los inmuebles objeto del presente procesos, arrojan un gran total de \$23.381.315, estimado éste que determina la cuantía en el presente caso.

Así las cosas, esta dependencia judicial habrá de declararse sin competencia para conocer de este asunto en razón de que el mismo, como se indicó corresponde a una demanda de mínima cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 17, en concordancia con el inciso 2°. del artículo 90 del C.G.P., se ordena remitir estas diligencias a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que éste despacho carece de competencia para conocer de la presente acción de pertenencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, funcionarios competentes para conocer de dicha acción, en razón de la cuantía.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO            SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE    EDWIN ANDRES PEÑA CAMAYO  
CAUSANTE        SALVADOR PEÑA  
RADICACIÓN     **410014003001-2023-00362-00**

Mediante auto interlocutorio el Juzgado inadmitió la demanda indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por EDWIN ANDRES PEÑA CAMAYO y causante SALVADOR PEÑA en razón a la motivación.

**SEGUNDO: ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	SEBASTIAN ROJAS JARAMILLO
CONVOCADA	OMAR ALVARO ALEXIS CUELLAR
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00404-00</b>

El convocante SEBASTIAN ROJAS JARAMILLO por intermedio de apoderado judicial, formulo solicitud de prueba extra proceso donde es convocado OMAR ALVARO ALEXIS CUELLAR por lo que una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocésal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocésal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocésal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. “**Deberá presentar la solicitud de manera íntegra**”.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** :PRUEBA EXTRAPROCESAL- INSPECCION  
JUDICIAL  
**SOLICITANTE** ;DUVER ALEXIS DELGADO PAEZ Y OTRO  
**RADICACIÓN** :4100140030012023-00413-00

Una vez examinada la presente solicitud, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocésal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocésal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocésal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. “**Deberá presentar la solicitud de manera íntegra**”.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO –
DEMANDANTE	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.
DEMANDADO	JOSE ARMANDO OLIVEROS OSPINA
RADICACIÓN	<b>41001400300120230042400</b>

En el presente asunto mediante apoderada judicial BIENES RAICES BURITICA S.A.S. allega una solicitud para diligencia de entrega por incumplimiento de un acuerdo de conciliación.

No obstante, se advierte que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en los artículos 37 y 38 del C.G.P., es decir, que la solicitud no emana de una autoridad pública o judicial, tampoco se advierte el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 308 del C.G.P. toda vez que quien conoció del acto conciliatorio no es quien requiere la diligencia que se solicita.

Se requiere que la solicitud sea dirigida en este caso por el Centro de Conciliación respectiva, pues ello no se advierte al encontrarse que la solicitud la hace es la apoderada judicial de la parte convocante.

Conforme a lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud para diligencia de entrega por incumplimiento de un acuerdo de conciliación y archivar el presente expediente.

**CUMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**  
**DEMANDANTE :BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA  
S.A.**  
**DEMANDADO :CARLOS EMILIO POLO RIVERA**  
**RADICACION :41001400300120230044500**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA solicita al despacho el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KSS808**, ordenando oficiar al parqueadero, la entrega del vehículo retenido el 29 de julio de 2023 a la parte actora y el archivo de la presente solicitud; petición que encuentra viable el despacho en atención al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015,

Por lo expuesto el Despacho.

**R E S U E L V E**

**1.-ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **KSS808** de propiedad del demandado CARLOS EMILIO POLO RIVERA, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

**2.-ORDENAR** oficiar al parqueadero CAPTUCOL para la entrega del vehículo de placas KSS808 a la entidad demandante.

**3.-ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO** : **VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO**  
**DEMANDANTE** : **MARÍA EUGENIA ROJAS PUENTES**  
**DEMANDADO** : **SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA  
ALIRIO QUIMBAYA PALENCIA**  
**RADICACIÓN** : **410014003001-2023-00448-00**

MARÍA EUGENIA ROJAS PUENTES inicia demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA Y ALIRIO QUIMBAYA PALENCIA.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se aprecia que la parte actora indicó en la demanda que el contrato de arrendamiento de local comercial inicial fue en el año del 2021 y que para el 2023 el valor de la renta fue por un valor de \$678.000 cada canon y por un término de un año.

En esta medida, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$2.500.000 pesos y el término de duración del acuerdo pactado inicialmente fue por el término de un (1) año, lo que significa que conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-** que ha promovido MARÍA EUGENIA ROJAS PUENTES contra

SANDRA PATRICIA QUIMBAYA PALENCIA Y ALIRIO QUIMBAYA PALENCIA por falta de competencia, en razón a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00474-00</b>

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de **\$41.000.000** y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA** iniciada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA
CONVOCADA	SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00479-00</b>

El convocante CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA por intermedio de apoderado judicial, formulo solicitud de prueba extra proceso donde es convocado SERGIO DAMIAN SALAZAR RAMIREZ por lo que una vez examinada la misma, se observa que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a parte (convocada)** por correo electrónico o de manera física la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 203 del C.G.P.
2. No indica bajo la gravedad de juramento la dirección física y electrónica para la convocada sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. No se indican de forma precisa las pretensiones ni los hechos de la solicitud.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos, con la advertencia que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte convocante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. “**Deberá presentar la solicitud de manera íntegra**”.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE COESCO COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO SURENVÍOS S.A.S.  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00482-00**

COESCO COLOMBIA S.A.S. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra SURENVÍOS S.A.S. sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante y demandada. Art. 82 del C.G.P.
3. La demanda no contiene la totalidad de los documentos que menciona en el acápite de pruebas y anexos, pues solamente se allega el poder.
4. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de las partes procesales.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
NIT. No. 900.977.629-1  
**DEMANDADO:** OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA  
C.C. No. 71.369.801  
**RADICADO:** 41-001-40-03-001-2023-00487-00

**RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **OSCAR FABIAN QUELAL ACOSTA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LUQ360** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar el RUNT del vehículo, a efectos de verificar la tradición del mismo.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADA:** NIT. No. 900.977.629-1  
DORIS BALTAN RAMIREZ  
**RADICADO:** C.C. No. 30.718.138  
41001400300120230048800

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DORIS BALTAN RAMIREZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FWU692** de propiedad de la referida ciudadana.

**3. CONSIDERACIONES:**

Advierte esta oficina judicial que, en el escrito de la demanda, así como también en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio de la demandada es en la diagonal San Fernando de Puerto Asís, Putumayo.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado fuera del texto original).



Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”<sup>1</sup>*

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

*“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”*

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio de la demandada **DORIS BALTAN RAMIREZ**, es en la diagonal San Fernando de Puerto Asís, Putumayo, por lo que, en lo que respecta al domicilio de la demandada, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, cláusula cuarta, se estableció que, **“UBICACIÓN:** *El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”* es decir, en Puerto Asís - Putumayo, por lo que, en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería a dicha ciudad.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío al Juez Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo, (Reparto).

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DORIS BALTAN RAMIREZ** identificada con **C.C. No. 30.718.138**, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo (Reparto).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WOLFGANG ERNESTO BARRERA LOPEZ
DEMANDADO	CLÍNICA BELO HORIZONTE
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00490-00</b>

WOLFGANG ERNESTO BARRERA LOPEZ por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva Singular contra LA CLÍNICA BELO HORIZONTE, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que al sumar las pretensiones de la demanda se tiene el valor de \$43.492.347 y más los intereses moratorios, se evidencia que este Juzgado no sería competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** EJECUTIVA iniciada por WOLFGANG ERNESTO BARRERA LOPEZ contra LA CLÍNICA BELO HORIZONTE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JEAN JAIME IBAGÓN VARÓN
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00497-00</b>

BBVA COLOMBIA S.A. como cesionaria de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT 860.013.743-0 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JEAN JAIME IBAGÓN VARÓN luego de revisada la misma y que reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1 como cesionaria de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT 860.013.743-0 contra JEAN JAIME IBAGÓN VARÓN C.C. 7.707.037 por las siguientes sumas de dinero:

**1.2. PAGARÉ** No. 01307449600635236

**1.2.1.** Por la suma de **\$682.737,74** por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 19 de febrero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.2.2.** Por la suma de **\$862,188,9** que corresponde a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 19 de enero de 2023 hasta el 18 de febrero de 2023.

**1.2.3.** Por la suma de **\$690.049,74** por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 19 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.2.4.** Por la suma de **\$854.876,9** que corresponde a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2023 hasta el 18 de marzo de 2023.

**1.2.5.** Por la suma de **\$697.433,9** por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905  
Teléfono 8711322

Financiera desde el 19 de abril de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.2.6.** Por la suma de **\$847.492,7** que corresponde a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2023 hasta el 18 de abril de 2023

**1.2.7.** Por la suma de **\$704.890,84** por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 19 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.2.8.** Por la suma de **\$840.035,8** que corresponde a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 19 de abril de 2023 hasta el 18 de mayo de 2023

**1.2.9.** Por la suma de **\$712.421,44** por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera desde el 19 de junio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total

**1.2.10.** Por la suma de **\$832.505,2** que corresponde a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2023 hasta el 18 de junio de 2023.

**1.2.11.** por el Capital insoluto del título valor: Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$72.708.520,53) moneda corriente, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se pague el total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-192996** de propiedad del demandado JEAN JAIME IBAGÓN VARÓN C.C. 7.707.037 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, [documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co), a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COONFIE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PEDRO CASANOVA RUIZ</b>
	<b>NINI JOHANA CASANOVA CRUZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>410014003001-2023-00504-00</b>

La COOPERATIVA COONFIE con Nit. 891.100.656-3, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra PEDRO CASANOVA RUIZ Y NINI JOHANA CASANOVA CRUZ, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la COOPERATIVA COONFIE con Nit. 891.100.656-3, contra PEDRO CASANOVA RUIZ C.C. 17.703.046 Y NINI JOHANA CASANOVA CRUZ C.C. 40.612.769 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré.

**1. RESPECTO DEL PAGARÉ 119543**

- 1.1. Por la suma de **\$63.853.212 M/Cte**, correspondiente al valor del capital contenido a pagaré, los intereses legales a la tasa del (17.99%) más los intereses moratorios sobre el capital del liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, contados desde el día 06 de octubre del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO identificada con C.C. No. 55.152. 532 y T.P. 207.642 del C.S.J.,  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905**  
**Teléfono 8711322**

para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE CTA
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2023-00507-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS COOVIPORE CTA contra CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS quien pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas allegadas como anexos de la demanda.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la*

*formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

*Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza, “ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

*A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala: “Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.*

*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. \*Modificado\* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. \*- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

*Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

*PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

*PAR 2. \*\* Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de **facturas electrónicas**, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO*

**PARAGRAFO 2.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

*“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:*

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el*

*Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*

*4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*

***5. Fecha y hora de generación.***

*6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*

*7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*

*8. Valor total de la operación.*

*9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*

*10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*

*11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).*

*12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.*

*13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*

*14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*

*15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

*Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y*

*tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.*

*Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.*

*Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.*

*Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.*

*Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”*

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos*

*establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN<sup>1</sup> y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma. En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

*“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

***PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

---

<sup>1</sup> Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

*“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

**PARÁGRAFO 2.** *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

*«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»*

## **CASO EN CONCRETO.**

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante pretende ejecutar las facturas de venta adjuntadas a la demanda, ahora, es posible apreciar que las identificadas con No 6617,6850,7058,7270, fueron presentadas como facturas electrónicas, por lo tanto, se analizarán bajo las normas establecidas en la regulación vigente para tal fin.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

**La recepción de la mercancía** o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

La regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022 “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” en el numeral 7º también señala lo siguiente como requisito de las facturas electrónicas:

*“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”*

En razón a lo anterior, se deriva la relevancia de que las facturas contengan la constancia de entrega al adquirente junto con la documentación que se menciona en precedencia, circunstancia que en este caso no se advierte de los documentos que se aportan con la demanda.

De la misma manera, no se aprecia el recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, en otras palabras, las facturas electrónicas aportadas **no tienen la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, las facturas electrónicas allegadas no contienen la **firma de quien las crea**, dejándose a un lado lo dispuesto en la regla 11 de la **Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022** expedida por la DIAN “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” que establece en su numeral 14 esta exigencia al indicarla como uno de los requisitos y al respecto exige:

*“la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.*

Se puede ver que el requisito que se exige alude a la del creador del título valor que resaltado en el numeral 2 del precepto 621 del Estatuto Comercial.

La firma, según lo normado puede ser digital o electrónica así lo dispone el literal d numeral 1° del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016 atendiendo a lo normado en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999; de la misma manera, ha de tenerse en cuenta que el literal a, numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto indica que se debe usar en estos casos “*el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*”

Se concluye entonces que la firma digital es importante en esta clase de facturas.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, **no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor,

el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

Ha de resaltarse además que las facturas no contienen la firma de su creador, tal como lo señala la codificación comercial vigente y las normas citadas respecto de contener la firma del creador de la factura electrónica.

Así mismo, de las normas ya citadas, las facturas presentadas con la intención de ser ejecutadas no pueden carecer de la firma de quien los crea tal como lo dispone el artículo 621 del C.co en su numeral 2°, y las adjuntadas para el cobro judicial no contienen la firma del creador.

Sumado a lo anterior, tampoco tienen la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C.co.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Del mismo modo las facturas allegadas para el recaudo judicial tampoco contienen el estado de pago

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 del C.Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por LA COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE CTA contra CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE CONSTRUCTORA SAOS SAS  
DEMANDADO JUAN CARLOS PAEZ MARTINEZ  
RADICACIÓN **410014003001-2023-00540-00**

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.